

RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHO POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: RIN/EA/23/2018, RIN/EA/24/2018, RIN/EA/69/2018, RIN/EA/70/2018 Y JDC/247/2018.

RECURRENTES: PARTIDOS POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO (MC), DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), ACCIÓN NACIONAL (PAN) Y FLORENCIO DE LA CRUZ VALDIVIESO.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FRANCISCO IXHUATÁN, OAXACA Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta **sentencia** en los recursos de inconformidad y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicados, los recursos precisados fueron promovidos por los Partidos Políticos Partido Movimiento Ciudadano¹, de la Revolución Democrática², Movimiento

¹ Por conducto de Ana María Martínez Hernández.

Regeneración Nacional³ y Acción Nacional⁴, todos por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal Electoral de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca; y el juico ciudadano fue promovido por Florencio de la Cruz Valdivieso, candidato a primer concejal de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, postulado por la coalición “Por Oaxaca al Frente”; todos ellos, a fin de controvertir el acta de cómputo municipal celebrada el siete de julio del año en curso, los resultados del cómputo de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, así como la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor de la planilla de candidatos a concejales al referido ayuntamiento, encabezada por Esperanza Aquino Pineda, postulada por la coalición “Todos por Oaxaca” conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

1. Antecedentes del caso.

De los hechos planteados en las diversas demandas, así como de las constancias que integran los autos de los expedientes que se resuelven, se advierten los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Jornada electoral.

El uno de julio de la presente anualidad, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el estado de Oaxaca; ello, para la elección de concejales a los ayuntamientos, entre estos, la correspondiente al municipio de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca.

1.2. Seguimiento de la jornada electoral.

Mediante sesión permanente de uno de julio del año en curso, el Consejo Municipal responsable estuvo pendiente del desarrollo de

² Por conducto de José Luis Blas Vargas.




³ A través de Amado López Cruz.

⁴ A través de Marcelino Aquino Fernández.

la jornada electoral, haciendo constar todos y cada uno de los acontecimientos que se suscitaron durante dicha jornada, desde la instalación de las casillas, hasta la recepción de los paquetes electorales en la sede de dicho Consejo.

1.3. Primera acta de cómputo municipal.

Mediante sesión especial de cinco de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de San Francisco Ixhuatán, realizó el cómputo de la referida municipalidad; dicha sesión concluyó en la fecha de su inicio, con los resultados finales que se precisan a continuación:

Partidos Políticos o Coalición	Votación	
	Con número	Con letra
 Coalición “Por Oaxaca al Frente”	1,836	Un mil ochocientos treinta y seis
 Coalición “Todos por Oaxaca”	1,797	Un mil setecientos noventa y siete
 Coalición “Juntos Haremos Historia”	921	Novecientos veintiuno
 Partido Unidad Popular	602	Seiscientos dos
Candidatos no Registrados	No se especifica	No se especifica
Votos Nulos	No se especifica	No se especifica
Votación Total⁵	5,156	Cinco mil ciento cincuenta y seis

⁵ La que se obtiene solo de los votos emitidos a favor de las coaliciones y partidos políticos.

1.4. Expedición de la primera constancia de mayoría.

El Consejo Municipal responsable después de haber realizado el referido cómputo, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, encabezada por Florencio de la Cruz Valdivieso, el propio cinco de julio del presente año.

1.5. Sustitución del Consejo Municipal.

El seis de julio del año en curso, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sustituyó a todos los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Francisco Ixhuatán, integrado por:

Nombre	Cargo
María Irene Orozco López	Presidenta
Floralia Nicolás Martínez	Secretaria
Noemí Matus de la Cruz	Consejera Electoral Propietaria
Gastón Martínez Castillo	Consejero Electoral Propietario
Pánfilo de la Cruz Vásquez	Consejero Electoral Propietario
Amado Gallegos Vásquez	Consejero Electoral Propietario

Y en su lugar, en la misma fecha designó a los nuevos integrantes del referido Consejo Municipal, el cual quedó integrado por las siguientes personas:

Nombre	Cargo
Saúl González Vidal	Presidente
Rodrigo Ernesto Calzada Pérez	Secretario
Astrid Vigil Pérez	Consejera Electoral Propietaria
Juana Rodríguez Hernández	Consejero Electoral Propietario
Melisa Sánchez López	Consejera Electoral Propietaria
Mauricio Adrián Calzadías Carvajal	Consejero Electoral Propietario

1.6. Segunda sesión de cómputo.

Mediante sesión especial de siete de julio del año en curso, el nuevo Consejo Municipal Electoral de San Francisco Ixhuatán, en la sede del Consejo General del Instituto Electoral Local, realizó el cómputo de la referida municipalidad; lo anterior, únicamente con las copias de las actas de escrutinio y cómputo existentes, dicha sesión concluyó en la fecha de su inicio, con los resultados finales⁶ que se precisan a continuación:

Partidos Políticos o Coalición	Votación	
	Con número	Con letra

⁶ Los cuales se obtienen del acta circunstanciada de sesión de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, la cual es visible de la foja 118 a la 122 del expediente RIN/EA/23/2018.

 Coalición “Todos por Oaxaca”	1,913	Un mil novecientos trece
 Coalición “Por Oaxaca al Frente”	1,863	Un mil ochocientos sesenta y tres
 Coalición “Juntos Haremos Historia”	926	Novcientos veintiséis
 Partido Unidad Popular	623	Seiscientos veintitrés
Candidatos no Registrados	0	Cero
Votos Nulos	134	Ciento treinta y cuatro
Votación Total	5,459	Cinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve

1.7. Expedición de la segunda constancia de mayoría.

El Consejo Municipal responsable, después de haber realizado el referido cómputo, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla postulada por la coalición “Todos por Oaxaca”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, encabezada por Esperanza Aquino Pineda, el propio siete de julio del presente año.

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 62, numeral 1, inciso d); 65; 104 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁷.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que los recurrentes en cada uno de los expedientes citados al rubro, controvierten el acta de sesión de cómputo municipal de siete de julio, los resultados consignados en ella, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, lo cual encuadra en los supuestos de competencia contenidos en los preceptos normativos en cita.

3. Acumulación.

El artículo 31, de la Ley de Medios local, dispone que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, se puede determinar la acumulación de los mismos.

Por su parte, el artículo 32, de la citada Ley, dispone que la acumulación es procedente cuando en distintos medios de impugnación, se controvierta simultáneamente por dos o más actores el mismo acto o resolución, o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

En ese sentido, de los preceptos invocados se colige que, en el presente caso, es procedente la acumulación de los presentes medios de impugnación; ello, porque sus promoventes controvierten el acta de cómputo municipal de siete de julio del año en curso, de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, así como los resultados de dicho cómputo, la declaración de validez de la elección y, por

⁷ En adelante Ley de Medios.

consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva. Asimismo, hacen valer la nulidad de la votación recibida en la casilla 883-Extraordinaria 1.

Por tanto, lo procedente es acumular los expedientes RIN/EA/24/2018, RIN/EA/69/2018, RIN/EA/70/2018 y JDC/247/2018, al diverso expediente RIN/EA/23/2018, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional.

Por lo que se ordena glosar a los expedientes acumulados copias certificada de la presente determinación para los efectos legales a que haya lugar.

4. Requisitos generales y especiales de procedencia.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos generales de los medios de impugnación promovidos, así como los especiales de procedibilidad de los Recursos de Inconformidad. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 8, 9 y 64, de la Ley de Medios local.

4.1. Requisitos generales.

a. Forma. Los medios de impugnación fueron promovidos por escrito; en éstos se hace constar la denominación de los partidos políticos recurrentes y el nombre del candidato promovente, se identifican los actos impugnados, se enuncian los hechos y agravios en los que basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados; asimismo, constan las firmas autógrafas de los representantes partidarios que promueven.

b. Oportunidad. Los medios de impugnación, se presentaron dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8, de la Ley de Medios local; lo anterior, pues la sesión de cómputo, la

declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría controvertidos, tuvieron lugar el siete de julio último, y las demandas se presentaron el once siguiente, de ahí que se tenga que dichas demandas fueron presentadas dentro del plazo legal.

c. Legitimación y personería. Los recursos y juicio que se resuelven, fueron promovidos por parte legítima; ello, porque los recursos fueron promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Movimiento Regeneración Nacional y Acción Nacional⁸ respectivamente, esto a través de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo Municipal responsable.

Y, en cuanto al juicio ciudadano, fue promovido por Florencio de la Cruz Valdivieso, quien fuera candidato a primer concejal del Ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, postulado por la coalición “Por Oaxaca al Frente” integrada por PAN, PRD Y MC.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que los candidatos a cargos de elección popular, pueden impugnar los resultados electorales, únicamente a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano⁹; por ende, dicho candidato se encuentra legitimado para promover el medio de impugnación número JDC/247/2018.

En relación con la personería, se satisface tal requisito, toda vez que la personalidad con que se ostentan los representantes partidarios y el referido candidato, fue reconocida por la autoridad responsable en los informes circunstanciados respectivos¹⁰.

⁸ En adelante MC, PRD, MORENA y PAN respectivamente.

⁹ Véase la Jurisprudencia 1/2014 de dicha Sala Superior, de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

¹⁰Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 9/97 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES.**

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la pretensión total de los partidos políticos y candidato impugnantes, consiste en que este tribunal revoque el acta de sesión de cómputo municipal, la declaración de validez y la constancia de mayoría, realizadas el siete de julio del presente año por la autoridad responsable, en favor de la coalición “Todos por Oaxaca”; asimismo, que se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla 883-Extraordinaria 1; actos todos, referentes a la elección de concejales al Ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca.

f. Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad o, en su caso, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de los medios impugnativos en estudio.

4.2. Requisitos especiales.

Los escritos de demanda, satisfacen los requisitos especiales previstos en el artículo 64, numeral 1, incisos a), b) y c), de la Ley de Medios local; ello, tal como se explica a continuación:

a. Señalamiento de la elección que se impugna. Los recurrentes, señalan en sus escritos de demanda que controvierten la elección de concejales por el principio de mayoría relativa, referente al Municipio de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, específicamente, los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de siete de julio de la presente anualidad, la declaración de validez y, por consiguiente, el otorgamiento de la constancia respectiva.

ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA); así como en la Jurisprudencial 2/99, de rubro: **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

b. Mención individualizada del acta de cómputo distrital.

Los partidos y candidato recurrentes, encauzan su inconformidad en contra del acta de cómputo municipal de siete de julio del año en curso, correspondiente a la elección referida en el párrafo anterior.

c. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicita sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. Los partidos recurrentes y el candidato actor, en sus respectivos escritos de demanda, precisaron que la casilla cuya votación solicitan sea anulada, es la correspondiente a la sección 883-Extraordinaria 1, así como las causales de nulidad que cada uno de ellos invoca respecto a la misma —tal como se precisará en el siguiente apartado de esta sentencia—.

5. inconformidad de acuerdo dictado por el Magistrado Instructor.

La representante del Partido Movimiento Ciudadano, impugnó el acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, el tres de septiembre del presente año; lo anterior, porque a juicio de dicha representante, con dicho acuerdo se violan las garantías esenciales del debido proceso, en consideración que aun cuando ya había sido cerrada la instrucción, el magistrado requirió diversa información, siendo que, a su consideración, de conformidad con lo que establece el artículo 24, inciso d), de la Ley de Medios local, procede elaborar el engrose correspondiente, además de que no está debidamente fundado y motivado.

Al respecto, a juicio de esta autoridad, se desestima lo afirmado por el partido recurrente; ello, porque en la sesión pública de veintitrés de agosto del presente año, el proyecto propuesto por el magistrado ponente, fue rechazado por la mayoría del pleno, pues éste consideró que faltaban elementos para analizar la inconformidad planteada, por lo que se determinó retornar los

expedientes, al magistrado siguiente en turno, con la finalidad de integrarlos debidamente y contar con los elementos necesarios para resolver. De ahí que, implícitamente se revocó el cierre de instrucción de los medios de impugnación que ahora se resuelven.

De ahí que, al haberse llevado a cabo el retorno, el magistrado instructor procedió a realizar diligencias para mejor proveer que estimó necesarias, ya que la materia de impugnación de los referidos recursos y juicio, se encuentran relacionados con irregularidades relativas a la votación recibida en casilla dentro de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca.

En este sentido, ha sido criterio de este tribunal que, cuando la controversia planteada verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas resultan violatorias de los principios de certeza o legalidad, y son determinantes para el resultado final de la votación, es necesario analizarlas a partir de los acontecimientos reales, lo cual se logra a partir de recabar mayor información para el esclarecimiento de los hechos materia del asunto.

De ahí, que no le asista la razón al partido recurrente

6. Estudio de fondo.

6.1. Pretensión, agravios, causales de nulidad y metodología de estudio.

Precisado lo anterior, y al haberse acreditado los requisitos generales y especiales para la procedencia de los medios de impugnación acumulados, corresponde analizar el fondo de la controversia planteada por los recurrentes.

6.1.1. Pretensión

Tanto los partidos recurrentes, como el candidato actor, tienen como pretensión final que este Tribunal revoque el acta de sesión de cómputo de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, celebrada por el Consejo Municipal responsable, en la sede del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el siete de julio del año en curso, así como los resultados obtenidos en dicho cómputo, la declaración de validez realizada en base a los mismos, y que se deje sin efectos la constancia de mayoría expedida en favor de la planilla postulada por la coalición “Todos por Oaxaca”.

Así también, solicitan que se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla 883-Extraordinaria 1, al tenor de las causales que señalan cada uno de los promoventes.

6.1.2. Agravios y causales de nulidad.

6.1.2.1. Causales de nulidad.

Los promoventes, consideran que en el caso concreto, respecto a la casilla **883-Extraordinaria 1**, se actualizan las causales de nulidad que cada uno de ellos señaló en su escrito inicial de demanda, y que se encuentran especificadas en los distintos incisos del artículo 76, de la Ley de Medios local, siendo las siguientes:

N/P	Partido político/Candidato	Causales de nulidad de votación recibida en casilla (Artículo 76 de la Ley de Medios)		
		c)	d)	k)
1	MC		x	X
2	PRD		x	X
3	MORENA		X	x
4	PAN	x	X	x
5	Florencio de la Cruz Valdivieso	x	X	x

Lo anterior, al estimar que existió error en el cómputo; que el paquete electoral de dicha casilla fue entregado fuera del plazo que establece la ley; y, que existieron irregularidades graves que, a su consideración, ponen en duda la certeza de la votación recibida en dicha casilla.

6.1.2.2. Nulidad del acta de cómputo municipal de siete de julio.

De igual manera, los inconformes hacen valer como agravio total, el hecho de que, a su consideración, la sesión especial de cómputo municipal de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, de cinco de julio del año en curso, debe subsistir por encima de la sesión de cómputo de siete de julio también del presente año, por las razones que en cada demanda se exponen; lo anterior, como a continuación se precisa:

MC y PRD

Los partidos recurrentes, aducen que la anulación de los actos válidamente celebrados en la sesión de cómputo municipal de cinco de julio del año en curso, que incluye los resultados electorales y la expedición de la constancia de mayoría y validez en favor de la planilla de candidatos postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente”, se realizó sin mediar notificación alguna a los representantes partidarios, tampoco se garantizó el derecho de audiencia y por ende, dicho acto de anulación carece de la debida motivación y fundamentación, lo que generó una contravención a los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, pues a su consideración el nuevo Consejo Municipal Electoral de San Francisco Ixhuatán, designado con posterioridad a la sesión de cómputo municipal realizada el cinco de julio, asumió funciones que no le competían, pues procedió a anular la referida sesión sin fundar ni motivar dicho acto, y en su lugar, realizó una nueva sesión de cómputo municipal, sin la presencia de la mayoría

de los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicha autoridad.

Siguen aduciendo que, esos actos ilegales vulneran flagrantemente los principios de certeza y legalidad, además de transgredir el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados por el Consejo Municipal que estuvo en funciones el cinco de julio del año en curso.

Por tanto, consideran que se debe decretar la validez del acta de cómputo municipal del cinco de julio, puesto que en ella estuvieron presentes todos los representantes de los distintos partidos políticos, lo que da certeza a dicho cómputo, a diferencia del realizado el siete de julio último, pues éste se realizó sin haber sido notificados o convocados dichos representantes.

MORENA

El partido Movimiento Regeneración Nacional, argumenta que el día cinco de julio del año en curso, ya se había realizado la declaratoria de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría, esto, por un Consejo Municipal Electoral de San Francisco Ixhuatán que estuvo legalmente integrado, es decir, un día antes de la ilegal sustitución de sus integrantes, por lo que estima que tal acto es válido de pleno derecho.

De igual manera, afirma que la nueva sesión de cómputo llevada a cabo el siete de julio último, en la sede del Instituto Estatal Electoral, con nuevos integrantes del Consejo Municipal Electoral, designados de forma ilegal, violenta a la ciudadanía de San Francisco Ixhuatán, así como la certeza de la elección; ello, porque al haber culminado el cómputo municipal el cinco de julio, no era procedente realizar una nueva sesión de cómputo.

Así también, estima que la sustitución de los integrantes del Consejo Municipal de esa localidad, no se encuentra justificado ni ajustado a

derecho; aunado a que, dicha sustitución y la fecha en que se celebraría la nueva sesión de cómputo, no les fue notificada a los representantes de los distintos partidos políticos, a excepción de los candidatos y representantes de la coalición “Todos por Oaxaca”, con lo cual, aduce que se le dejó en estado de indefensión y sin certeza de los actos que se llevaron a cabo fuera del domicilio legal del Consejo Municipal Electoral.

Por tanto, a su consideración, todos los actos celebrados con posterioridad al cinco de julio, son ilegales y, por ende, debe declararse su nulidad, pues todos los principios constitucionales fueron violentados con dichos actos, en perjuicio de la ciudadanía de San Francisco Ixhuatán, en especial, el de certeza.

PAN y Florencio de la Cruz Valdivieso.

El partido y candidato referidos, aducen que todos los actos acontecidos con posterioridad a la sesión de cómputo municipal, celebrada el cinco de julio del año en curso, son nulos; ello, en virtud de que transgredieron los artículos 14 y 16, de la Constitución Política Federal, pues la sesión de siete de julio violentó su derecho a participar en ella, al no haberseles convocado

Aunado a lo anterior, argumentan que la sustitución de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, se realizó sin tener una causa justificada para ello, pues dicho Consejo, el cinco de julio, ya había concluido el cómputo municipal, en donde, al advertir la violación de la paquetería que contenía la votación recibida en la casilla 883-Extraordinaria 1, determinó no abrirla y mandarla a resguardar, y al no haberse impugnado dicha acta dentro de los plazos establecidos en la ley, ni haberse revocado por autoridad competente, dicha sesión resulta ser válida y, por ende, no había lugar a realizar una nueva sesión de cómputo municipal.

Argumentos del Consejo Municipal responsable.

Por su parte, el Consejo Municipal responsable al rendir su informe circunstanciado, adujo que el día cinco de julio del año en curso, no fue posible concluir el cómputo de la elección municipal; lo anterior, derivado de la inconformidad presentada en contra del escrutinio y cómputo del paquete electoral de la casilla 883-Extraordinaria 1, y que durante dicho cómputo se suscitaron hechos violentos que trajeron como consecuencia la retención de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Francisco Ixhuatán, por lo que no se concluyó dicho cómputo.

En virtud de lo anterior, aduce que el seis de julio del año en curso, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del punto de acuerdo SEGUNDO, del acuerdo IEEPCO-CG-53/2018, sustituyó a los miembros del Consejo Municipal Electoral referido y determinó el cambio de sede para continuar con los trabajos de la sesión de cómputo, designando para tal efecto las instalaciones del Consejo General de dicho Instituto; cómputo que se realizó el día siete de julio último.

De este modo, dicho cómputo se realizó únicamente con las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, pues a su consideración, eran los únicos documentos que generaban certeza sobre los resultados de la elección, además de que, dichas constancias son las únicas que se pudieron recuperar, dado la toma de las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, situación que hizo constar el Presidente del Consejo Distrital 20, con cabecera en la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza.

Por tanto, estima que al haber existido hechos violentos sobre el órgano desconcentrado, fue imposible, material y jurídicamente, terminar el cómputo de la elección el cinco de julio del año en curso; por ello, estima que es falsa cualquier documentación levantada

para sostener la entrega de la constancia a favor de la planilla postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente”.

Asimismo, afirma que la realización de actos que contravienen los principios de la función electoral, como lo fue la falsificación de documentos oficiales, y el uso indebido de sellos, así como la posible usurpación de funciones, fue denunciada penalmente; esto, pues ese órgano únicamente reconoce como válido el cómputo de la elección levantado el siete de julio, así como la entrega de constancias de esa misma fecha.

6.1.3. Metodología de estudio.

Expuesto lo anterior, en primer término, se analizará el agravio referente a la validez e invalidez del acta de sesión de cómputo municipal de siete de julio de la presente anualidad; para ello, es necesario determinar si la designación del segundo consejo municipal, fue apegada a derecho y si, en consecuencia, los actos que este realizó, se encuentran ajustados a lo que establece la propia normativa electoral.

6.2. Análisis del caso concreto.

6.2.1. Marco Normativo.

Previo a estudiar propiamente el fondo del agravio planteado, resulta pertinente precisar el marco normativo aplicable al caso concreto, siendo el que a continuación se precisa:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos 14 y 16, establecen que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales competentes, **en donde su cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento**, además de que, tal privación debe ser mediante mandamiento escrito en el que, la autoridad competente, **funde y motive** dicho acto.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso b), determina que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de **certeza**, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹¹

El ordenamiento legal en cita, dispone en su artículo 30, numeral 2, que el Instituto Estatal Electoral, es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, **responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral.**

Así también, el referido ordenamiento normativo establece en su artículo 31, fracción X, que uno de los fines del Instituto Electoral Local, **es el de ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, en su artículo 38, fracción VII, instauro que el Consejo General del Instituto Electoral Local, tiene la facultad de designar a los consejeros presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes, de los órganos desconcentrados, así como atraer total o parcialmente las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados en los casos que estimen necesarios, ello para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral local, pudiendo a su vez, delegar las funciones de los consejos municipales en los consejos distritales, y en su caso, declarar la desaparición de los primeros.

El artículo 53, numeral 1, establece que los consejos municipales electorales son órganos desconcentrados de carácter temporal,

¹¹ En adelante Ley Electoral.

que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, de los municipios para la elección de diputados al Congreso, Gobernador y concejales a los ayuntamientos.

De igual manera, el citado precepto legal, en su numeral 3, estipula que **los consejos municipales se integrarán con** los siguientes miembros:

- I.- Un consejero presidente, con derecho a voz y voto;
- II.- Cuatro consejeros electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto;
- III.- Un secretario, con voz pero sin voto; y
- IV.- **Un representante de cada uno de los partidos políticos** y de candidatos independientes cuando así corresponda, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto.

Los referidos Consejo Municipales, tienen dentro de sus facultades, la de efectuar el cómputo municipal, calificar, y en su caso, declarar la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento, expedir la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que correspondan, como lo establece el artículo 63, apartado 2, fracción VI, de la Ley Electoral local.

En ese sentido, corresponde a los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, dentro del ámbito de su competencia, el convocar y conducir las sesiones del Consejo, en términos de lo que determina el artículo 64, fracción I, del ordenamiento legal en consulta.

Ahora bien, en lo que respecta a los cómputos municipales, el artículo 257, numeral 1, establece que los consejos electorales

municipales **celebrarán sesión a partir de las ocho horas con cero minutos del jueves siguiente al día de la jornada electoral**, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de ayuntamientos, sujetándose al mismo procedimiento establecido para los cómputos distritales.

6.2.1.2. Estudio del agravio.

Precisado lo anterior, corresponde analizar el agravio citado con antelación, el cual este Tribunal estima **fundado pero inoperante**; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

En el caso, la sustitución de la totalidad de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Francisco Ixhuatán, realizada por el Presidente del Consejo General, se encuentra afectada por diversas irregularidades que le restan validez, así como a la sesión de cómputo municipal de siete de julio del año en curso, efectuada por el nuevo Consejo Municipal Electoral; esto, por las razones que a continuación se precisan.

En primer lugar, dicha sustitución del Consejo Municipal tuvo lugar el día seis de julio pasado, tal como se advierte de las copias certificadas de los oficios IEEPCO/PCG/218/2018 IEEPCO/PCG/222/2018 y un oficio sin número, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral Local¹², documentales que fueron datados del seis de julio del presente año, fecha posterior a la indicada para llevar a cabo el cómputo municipal.

Por lo tanto, dicha sustitución fue realizada con posterioridad a la realización de la sesión de cómputo municipal de cinco de julio, situación que por sí sola, evidencia la improcedencia del segundo cómputo municipal.

¹² Visible a foja 106 del mismo expediente.

Sin embargo, resulta pertinente destacar que del contenido del oficio IEEPCO/PCG/218/2018, consta anotado que:

“[...]

Por lo tanto, al dejar de fungir como funcionarios electorales, **desde este momento cesan de (sic) efectos jurídicos cualquier acto que sea realizado.**

[...]”

De donde se advierte que, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹³, únicamente dejó sin efectos los actos jurídicos que los integrantes del Consejo Municipal de San Francisco Ixhuatán depuestos, hayan emitido el seis de julio y no así los que se hayan emitido con anterioridad a dicha sustitución.

Aunado a lo anterior, la sustitución en comento, incumplió con el procedimiento establecido en los artículos 3, numeral 1; 5, inciso d), y 18, del Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Dichos preceptos, establecen que el Consejo General del Instituto Electoral Local, es el único facultado para designar y remover a alguno o a la totalidad de los integrantes de un Consejo Municipal Electoral por causa justificada, y si bien en atención al punto segundo del acuerdo IEEPCO-CG-53/2018, se autoriza al Presidente del Consejo General de este Instituto, para que en caso de ser necesario, efectúe las sustituciones correspondientes de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, a partir de la aprobación de dicho acuerdo, de lo cual debía informarse oportunamente a las y los integrantes del Consejo General, lo cierto es, que esto debe ser cuando no se

¹³ En adelante Presidente del Consejo General.

haya realizado el acto, pero de autos, obra evidencia que de manera correcta e incorrecta ya se había realizado un cómputo municipal, de ahí que, el presidente del consejo general del referido instituto, no tiene dentro de sus facultades revocar las determinaciones de los órganos desconcentrados.

Lo anterior, ya que atendiendo a la etapa procesal, le correspondía a esta autoridad jurisdiccional, analizar sí lo realizado por el consejo municipal electoral de san Francisco Ixhuatán, Oaxaca, en la sesión de cinco de julio del presente año, se apegaba o no a derecho; de ahí que, el segundo cómputo, es un acto que es nulo de pleno de derecho, por haber sido ordenado por una autoridad que no tenía competencia para ello, en atención a que, como se argumentó ya se había realizado un primer cómputo, con independencia, de las irregularidades en el desarrollo de éste.

De donde se concluye, que la designación de los consejeros electorales se da como una medida extraordinaria, de ahí que la designación haya sido realizada, en todo caso, para llevar a cabo actos posteriores al cómputo, porque no se encontraba en el supuesto de realizar el cómputo por primera vez, sino por el contrario, en la sesión de cinco de julio, el consejo municipal ya había realizado determinados actos, lo que lleva a considerar que se trata de un caso extraordinario y no como lo consideró el presidente del consejo general.

Por tanto, esta autoridad estima que, en el caso, la autoridad que designó a los integrantes del **consejo municipal electoral** en cita, conculcó el principio de legalidad, previsto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé, que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y contener la fundamentación y motivación que lo justifique.

Además, que el cambio de sede del Consejo Municipal, así como la fecha y hora en que se llevaría el nuevo cómputo de la elección de concejales, no les fue notificada a los Partidos Políticos, quienes por conducto de sus representantes autorizados forman parte de dicho Consejo, tal como lo establece el artículo 53, numeral 3, de la Ley Electoral local. Por tanto, el Presidente del nuevo Consejo Municipal designado, debió notificarles a dichos representantes la fecha, lugar y hora en que tendría verificativo el segundo cómputo municipal, como lo dispone el artículo 64, fracción I, de la Ley Electoral ya referida.

Por otro lado, mediante oficio número IEEPCO/SE/1085/2018, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral Local, remitió copias certificadas de dos impresiones de correo electrónico, emitidos por el ciudadano Rodrigo Ernesto Calzada Pérez, Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Francisco Ixhuatán.

En ese sentido, del primer correo se advierte que fue enviado el siete de julio de dos mil dieciocho, a las nueve horas con cuarenta y nueve minutos; ello, a las siguientes cuentas de correo electrónico:

representacion.pan@ieepco.mx;

representacion.pes@ieepco.mx;

representacion.morena@ieepco.mx;

representacion.pt@ieepco.mx; representacion.prd@ieepco.mx;

representacion.pri@ieepco.mx; representacion.pup@ieepco.mx;

representacion.pvem@ieepco.mx y;

representacion.movimientociudadano@ieepco.mx; por este medio,

se comunicaba que la sesión de cómputo municipal se realizaría el día siete de julio, a las diez horas con quince minutos.

Al respecto, dicha documental no genera certeza de que efectivamente se haya notificado a los representantes de los partidos políticos autorizados ante dicho Consejo Municipal; ello,

pues no existe constancia alguna que acredite que los correos a los que se dirigió la convocatoria, pertenezcan efectivamente a dichos representantes.

Además, dicha convocatoria fue enviada a los correos indicados, veintiséis minutos antes de la hora señalada para el desahogo del cómputo municipal, tiempo que se estima insuficiente para que los representantes partidarios pudieran acudir a dicho cómputo.

Por tanto, se concluye que tanto el Consejo General, como el Consejo Municipal Electoral de San Francisco Ixhuatán (designado el seis de julio), violentaron los principios constitucionales de certeza y legalidad, a cuyo cumplimiento irrestricto estaban obligados por mandato constitucional y legal, al haber sustituido a los integrantes del Consejo Municipal referido, así como por la realización de un segundo cómputo municipal sin observar las formalidades mínimas para su celebración.

Ahora bien, el tercero interesado, en su escrito de comparecencia refiere dos cómputos, de los cuales establece que el primero no se concluyó debido a la inseguridad que existía en ese momento, por lo que el consejo general siguió con el cómputo correspondiente, de conformidad con lo que refiere el artículo 38, fracción XXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación a lo anterior, en autos consta copia de la carpeta de investigación 116/FEDE/2018, en la que obra la denuncia de Rodrigo Ernesto Calzada Pérez, en su carácter de secretario del consejo municipal electoral, por el que denuncia a la personas que integraron el primer consejo municipal electoral de San Francisco Ixhuatán, por diversos hechos que pueden ser constitutivos de delitos; así debe estimarse que, al tratarse de una denuncia, se trata de afirmaciones que no acreditan por si solas lo denunciado, de ahí que, con ese medio de prueba no se acreditara la supuesta violencia.

Además, no existen elementos que acrediten que el cómputo de cinco de julio del presente año, se suspendió precisamente por hechos de violencia o alguna certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en la que conste que se le hubieren comunicado los hechos de violencia en mención.

De este modo, la inoperancia del agravio radica en que, esta autoridad advierte que la problemática, más allá de los dos cómputos, es que en el primero no se tomó en cuenta la votación recibida en la casilla 883-extraordinaria 1; por tanto, al ser las elecciones una cuestión de orden público, de conformidad con lo que prescriben los artículos 35, 41 y 116, de la Constitución Federal, corresponde a las autoridades electorales tutelar los votos de los ciudadanos, siempre y cuando exista certeza de los resultados obtenidos en esa elección.

Así, del caudal probatorio que obra en autos, se tiene que en la sesión permanente de uno de julio de dos mil dieciocho, se hizo un concentrado de los resultados obtenidos por cada uno de los partidos políticos y de las coaliciones; en ese sentido, en sesión de trabajo de tres de julio se adoptó la determinación, de llevar a cabo el recuento de las quince casillas que se habían instalado en el municipio de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, para la elección que se cuestiona; ello, porque de la sumatoria determinó que la coalición (PAN-PRD-MC) había obtenido 1812 votos lo que representa el 36.4808% y la coalición (PRI-PVEM-PNA) 1792 votos, lo que representa el 36.0781%, la coalición (MORENA-PT-ES) 728, lo que representa 14.6567%; PUP 515 votos lo que representa 10.3684%, nulos 120 votos lo que representa el 2.4159% no registrados 0, lo que representa el 0%.

En ese sentido, de la copia certificada del acta de la sesión realizada el cinco de julio del presente año, en el consejo

municipal electoral de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, se tiene que se llevó a cabo el recuento de las casillas y, que cuando llegaron a la casilla 883-extraordinaria 1, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral se percató que las boletas que contenía el paquete pertenecían a la elección de senadores, por lo que la presidenta del citado consejo se comunicó al consejo distrital 07, del Instituto Nacional Electoral, con sede en Ciudad Ixtepec, para preguntar si ahí se encontraban las boletas pertenecientes a la elección de concejales al Ayuntamiento de san Francisco Ixhuatán, Oaxaca, confirmando dicho consejo distrital que ahí se encontraban, por lo que acordaron hacer el intercambio en el municipio de Niltepec, y considerando la distancia, tomaron el acuerdo de que dicho intercambio se realizara dentro de tres o cuatro horas posteriores a dicha comunicación.

Del mismo documento, se tiene que, siendo las catorce horas con cuarenta minutos, la comisión formada por la consejera presidenta, se dirigió al municipio de Niltepec, Oaxaca, para recoger el paquete electoral correspondiente a la sección 883-extraordinaria 1, por lo que el paquete fue recibido en el consejo municipal electoral a las dieciséis horas con veinte minutos del cinco de julio.

Así también, en el acta consta anotado que los representantes de los partidos políticos que hicieron presencia en ese acto, para recoger dicho paquete electoral, manifestaron que al recibirlo, las boletas que corresponden a la sección 883-extraordinaria 1, no venían en condiciones de seguridad, toda vez que no venían guardadas en las bolsas de plástico que proporciona el instituto electoral, si no que estas boletas venían en un sobre amarillo, mismo que no venía sellado y que al momento de recibirlo, fue sellado con cinta adhesiva transparente y posteriormente introducido a la caja electoral que corresponde a la casilla 883 extraordinaria 1, para concejales al ayuntamiento.

Ello, ya que, al entregar las boletas correspondientes a la elección de senadores, dicha caja quedó vacía, y por esa razón fue introducido ahí el sobre que contenía las boletas correspondientes a la elección de concejales al Ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán y una vez llegado al consejo municipal dicha caja fue sellada con cinta adhesiva transparente e introducida en la bodega para su resguardo.

Del mismo modo, de dicha acta, se advierte que, siendo las veintidós horas con cuarenta minutos, se extrajo de la bodega el paquete electoral correspondiente a la sección 883-extraordinaria 1; asimismo, consta que en ese momento el representante del partido de la Revolución Democrática, manifestó que se sometiera a consideración y a votación de los consejeros electorales municipales, la exclusión del sobre en que se presumía estaban las boletas de la elección de concejales al ayuntamiento de la sección electoral 883-extraordinaria 1, toda vez que dicho sobre y su contenido, estuvieron ausentes desde la jornada electoral, llegando hasta ese día, cinco de julio de dos mil dieciocho, a las dieciséis horas con treinta minutos.

De igual forma, dicho representante manifestó que realizaba esa solicitud, ya que las boletas fueron entregadas en un sobre amarillo, sin la bolsa y la cinta de seguridad que proporciona el instituto, por lo que mencionó que, en ese lapso, en que dicho paquete estuvo fuera del consejo municipal, podía presumirse que dicho sobre pudo haber sido manipulado y alterado, además de que ingresó al consejo fuera del plazo que establece la ley.

Al respecto, dicha propuesta fue sometida a consideración de los consejeros electorales, quienes determinaron que el sobre en cita no se abriría, toda vez que no cumplía con los lineamientos de seguridad y por haber estado fuera del consejo municipal, por lo que también determinaron el resguardo del referido.

Ahora bien, esta autoridad en diligencia para mejor proveer, requirió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva el Instituto Nacional Electoral del 07 Distrito Electoral con sede en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, informara respecto de la cadena de custodia del paquete electoral de la casilla 883-extraordinaria 1, de la cual refirió, mediante oficio INE/OAX/JD07/VS/0624/2018, que las boletas correspondientes a la elección de concejales al Ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, se encontraron en el paquete de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, además, que fueron 385 boletas de la presidencia municipal; circunstancia que se puede evidenciar en el acta individual de recuento de la citada casilla, correspondiente a la elección de presidente de la república, pues consta anotado que se encontró ese número de boletas, sin poderse determinar a quien correspondía.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad, los actos realizados por el consejo municipal electoral de San Francisco Ixhuatán, mediante cómputo de cinco de julio del presente año, violaron los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, que se deben de observar en toda elección.

Ello, porque el citado consejo faltó al deber de salvaguardar la voluntad de todos los ciudadanos que participaron en dicha elección; esto, porque, el que no hubieran querido cotejar el contenido del paquete electoral, que en todo momento estuvo en cadena de custodia por la autoridad administrativa federal y fue entregado a los propios consejeros del citado órgano administrativo electoral municipal, pone en duda el actuar que rige a las autoridades electorales.

Lo anterior, puesto que se presume que los actos que realizan dichas autoridades, son de buena fe; aunado a que, el hecho que las boletas se hubieren entregado en un sobre amarillo, se pudo

deber entre otros factores, a que el Consejo Distrital en cita, se encontraba realizando los actos relativos al cómputo de las elecciones federales, ya que fueron concurrentes con la que se estudia, y por tanto, en atención a esas circunstancias, remitieron las boletas en un sobre amarillo.

Además que, tratándose de la entrega de boletas electorales encontradas en el paquete de una elección que no corresponde, no existe algún protocolo a seguir, mismo que, en caso de inobservancia, pudiera dar lugar a la duda fundada, de que se pudo haber manipulado la voluntad de los electores que sufragaron el día de la jornada electoral; y, en caso de que el consejo municipal electoral de San Francisco Ixhuatán, no hubiera querido llevar a cabo el recuento de la casilla, correspondía a dicha autoridad cotejar los resultados que tenía en el acta, con el resultado que en su caso, en las copias al carbón, tenían los representantes de los partidos políticos de la elección que se cuestiona.

Lo anterior, ya que, como se puede deducir del acta de cinco de julio que se ha analizado, no se advierte que la propia autoridad administrativa electoral y los representantes de los institutos políticos que contendieron en la elección de concejales al ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, hubieren hecho manifestación alguna, respecto del acta de escrutinio y cómputo de esa elección y al haber optado por la no computación de votos, teniendo en cuenta la diferencia tan estrecha que existía entre las dos coaliciones que estaban en primer y segundo lugar, que en atención al acta de sesión de tres de julio era de veinte votos, lo que trae como consecuencia que, de donde se obtendría el resultado final para definir al ganador, era el paquete de la casilla que no se tomó en consideración en el cómputo que se analiza.

De ahí que, la falta de conclusión del cómputo de la totalidad de las casillas instaladas, en particular por lo sucedido con el paquete electoral de la casilla 883-extraordinaria 1, constituye una irregularidad grave y determinante que se traduce en una violación al principio constitucional de certeza dado que genera incertidumbre sobre los resultados generales de la elección municipal, considerando la gravedad del hecho y la diferencia estrecha entre el primero y segundo lugar.

En términos ordinarios, esta autoridad, en plenitud de jurisdicción puede hacer el cómputo de la votación recibida en casilla, si en autos, existen las actas de escrutinio y cómputo presentadas por los recurrentes, el tercero interesado y la autoridad electoral, para poder contrastar los resultados obtenidos en esa casilla.

Ahora bien, en la etapa de la sustanciación se requirió a los recurrentes, así como a los diversos institutos políticos que contendieron, quienes argumentaron que ellos no tenían el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 883-extraordinaria 1; cabe precisar que la responsable, remitió una copia certificada de la copia autocopiante, y el tercero interesado, la copia autocopiante, sin embargo, tales elementos son insuficientes para tener certeza de que esos hubieren sido los resultados que se obtuvieron en la casilla.

En este sentido, se concluye que tal irregularidad constituye una violación grave al principio constitucional de certeza y es determinante en sentido cualitativo y cuantitativo para el resultado de la elección, en razón de lo siguiente:

El principio constitucional de certeza, en la materia electoral se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se sujeta su actuación y que el resultado de todo

proceso comicial sea auténtico, esto es, que refleje la voluntad de la totalidad de los electores participantes.

En un sentido más amplio, significa que todos los actos de los órganos electorales, sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.

Dicho principio se concreta, entre otros modos, en una serie de formalismos prescritos en la ley electoral para el ejercicio del sufragio, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la invalidez de la votación; así, por ejemplo, el voto debe ser emitido bajo determinadas formalidades, contabilizado en un lugar determinado y bajo requisitos específicos de los cuales queda registro instantáneo en actas con copias para todos los interesados, los paquetes electorales deben remitirse a los consejos o centros de recepción correspondientes a fin de que la votación sea computada en su totalidad, a través de los resultados asentados en las actas o mediante la realización de recuentos parciales o totales, y así tener el resultado cierto en el distrito o en el municipio respectivo, todo lo cual se encuentra regulado previamente.

Así, el cumplimiento de los formalismos legales previstos para la recepción de la votación y para el escrutinio y cómputo de la misma, tanto en la casilla como en el consejo municipal o distrital respectivo, así como aquellos relacionados con la entrega de los paquetes electorales y los informes que deben rendir las autoridades electorales y los funcionarios de casilla responsables, constituyen garantías de certeza en los resultados del proceso electoral.

De esta forma, el resultado de la elección es la suma de los sufragios computados de conformidad con las formalidades legales correspondientes, sobre la base de datos ciertos. Esto es, los mecanismos de blindaje del proceso electoral aseguran que el principio de certeza se mantenga en todo su desarrollo y, por lo

mismo, garantizan que la voluntad popular de elegir a quienes ocuparán los cargos públicos corresponde a los resultados obtenidos de la jornada electoral, al ser elecciones libres, auténticas y periódicas.

En el caso, de acuerdo con lo señalado, no se realizó la totalidad de cómputo de las casillas instaladas, lo que constituye una violación sustancial al principio de certeza con la no integración del paquete debido y la falta de probidad de la responsable de realizar actos para salvaguardar la voluntad de los electores que participaron en dicha elección; ello, toda vez que, al no tomar en cuenta la votación recibida en dicha casilla 883-extraordinaria 1, se provocó la imposibilidad para realizar operaciones aritméticas que permitieran saber los resultados de dicha casilla, por lo que la irregularidad suscitada generalizó sus efectos sobre los resultados de la elección, precisamente, porque resulta imposible saber con certeza quién es el triunfador.

En cuanto al impacto de la irregularidad, se deben considerar tanto las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho ilegal, como sus efectos en el ámbito que abarca la elección respectiva, cuando los mismos se proyectan sobre el resultado de la elección, ante la imposibilidad para constreñirlos al ámbito de la casilla.

De esta forma, un solo acto genera incertidumbre respecto del resultado final de una elección y por lo mismo, trasciende y generaliza sus efectos, con independencia de que se produzca en un solo lugar, cuando la autoridad queda sin posibilidad de computar válidamente el total de los votos emitidos en toda la elección. Lo anterior, se hace más evidente cuando se trata de elecciones con resultados cerrados, puesto que la conducta desplegada por la responsable, incide en la certeza de los resultados y en la autenticidad de la elección.

En el caso, la falta de conclusión del cómputo total de las casillas instaladas impide tener conocimiento de los votos válidamente emitidos en dicha casilla y por tanto en la elección misma, precisamente, porque hace imposible tener certeza sobre quién es el triunfador de la contienda.

Ante estas circunstancias, el carácter determinante de la violación se encuentra acreditado en sus dos aspectos: cualitativo y cuantitativo.

Como se expone a continuación, la violación que se analiza resulta determinante en su aspecto cualitativo por la afectación directa del principio constitucional de certeza, y en el cuantitativo, porque la diferencia entre el primero y segundo lugar del resultado de la elección, es menor al porcentaje que razonablemente pueda fijarse como parámetro de participación.

Valoración del carácter determinante de la irregularidad y trascendencia al resultado de la elección.

a. Elemento cualitativo

Para analizar el elemento cualitativo de la irregularidad acreditada, debe considerarse que, en el caso, la falta de cómputo de la totalidad de las casillas instaladas, por decisiones propias tomadas por el consejo municipal electoral de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, supone que un número de electores sufragó válidamente y, por tanto, no puede obviarse la circunstancia que imposibilitó incluir sus sufragios dentro del resultado final de la elección, como si se tratara de un hecho ordinario o legítimo, puesto que la autenticidad de la elección supone necesariamente considerar la totalidad de los votos emitidos, dado que la autenticidad del sufragio implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección.

Al respecto, resulta ilustrativo lo manifestado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la autenticidad de las elecciones supone "que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección" lo que implica "la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de los ciudadanos".

De esta forma, para garantizar los principios de certeza y autenticidad, se debe considerar el efecto de la irregularidad en los resultados de la elección, y no debe equipararse con otros escenarios en los que se involucran afectaciones a la libertad del sufragio previamente a su emisión, respecto de la voluntad de los electores. En el caso, no hay elementos que permitan determinar, que la falta de los resultados se debió precisamente a una acción dirigida a suprimir tales sufragios del cómputo total.

Por lo mismo, su análisis no puede limitarse a alguno de los supuestos de nulidad de la votación recibida en la casilla, sino que se hace necesario verificar su impacto en el resultado y validez de la elección en su conjunto. Sólo así se garantiza plenamente la certeza y la autenticidad del sufragio.

Lo anterior, es relevante si se considera que la afectación sobre el resultado de la elección es absoluta porque no se realizó el cómputo total de la elección, ya que, al no considerarse la votación de la casilla en cuestión porque no fueron resguardadas las boletas electorales en la sede de la autoridad administrativa electoral municipal y ante el silencio de los partidos políticos del resultado de dicha casilla, con la demostración de las actas de escrutinio y cómputo, se dejó sin efecto cualquiera de los mecanismos dados por el propio sistema legal para reconstruir el cómputo total, verificar las actas de cualquiera de los funcionarios o los representantes partidistas o realizar operaciones aritméticas

para la conservación de votos válidos sobre nulos, ante la ausencia absoluta de datos y la estrecha diferencia de la votación.

De ahí que no resulte aplicable, en circunstancias como las del presente caso, el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, pues éste principio opera respecto de irregularidades menores, cuando existe garantía de que los resultados de la elección reflejan, con un grado suficiente de certeza, a partir de la suma cierta de resultados por casilla, la voluntad del electorado, pues en tales escenarios, a partir de los registros en la papelería electoral de cada casilla es posible, por actualizarse algún supuesto de nulidad, restar del total de la elección una cantidad cierta, a efecto de salvaguardar el resto.

Por tanto, cuando no hay forma de computar la votación válidamente recibida en una casilla por irregularidades sustantivas acontecidas con posterioridad al cierre de la misma, existe una violación grave al principio de certeza que tiene un efecto invalidante de la elección salvo que existan circunstancias y elementos suficientes que permitan concluir válidamente que, tal irregularidad, no es determinante cuantitativamente a fin de generar convicción plena de la aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados. Cuestiones que en el caso no se advierten, dada la estrecha diferencia en la votación final de la elección.

Al respecto, esta autoridad estima que no existe certeza puesto que de la sumatoria de los resultados asentados en el acta de sesión permanente del primero de julio, ni los asentados en el acta de tres de julio y los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de cinco de julio, no se puede tener certeza del resultado real obtenido en esa elección, generando con ello, incertidumbre desde la dimensión social del derecho al sufragio en tanto que imposibilita conocer con certeza el sentido último de la

voluntad del electorado y la autenticidad del resultado de la elección.

Es por ello que, dicha circunstancia, por sí sola representa una irregularidad grave que, en principio, de oficio debe ser considerada por las autoridades electorales, especialmente las jurisdiccionales, en su calidad de garantes de la regularidad constitucional y convencional, a fin de tomar todas las medidas necesarias para confirmar el alcance de la irregularidad, y determinar con ello su gravedad y carácter determinante. De otra forma se desconoce el principio de certeza y autenticidad del sufragio.

En este sentido, a la luz de los principios de certeza y autenticidad del sufragio, no basta con realizar una valoración aislada o marginal de los hechos, pues ello incide directamente con el alcance y vigencia material de dichos principios.

Asimismo, tampoco es válido jurídicamente para la realización del cómputo municipal, considerar equivalente a cero la votación ahí ejercida, dado que se equipararía indebidamente una irregularidad grave como la falta de cómputo total de la votación en las casillas instaladas, con el supuesto extraordinario de falta absoluta de votación. lo cual, de acuerdo con el principio ontológico de la prueba (consistente en que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba) debe acreditarse tal circunstancia y en el caso, está fuera de controversia que en esa mesa de votación se sufragó válidamente, de ahí que no puedan equipararse a cero los sufragios ahí recibidos.

b. Elemento cuantitativo.

Se considera que el carácter determinante de la irregularidad debe valorarse atendiendo a las circunstancias del caso y, en particular, al resultado de la elección, dado que el análisis del efecto de la

irregularidad acreditada no puede descontextualizarse respecto a lo cerrado del resultado de la elección.

Ello, toda vez que las circunstancias de las elecciones cerradas, en las que cualquier irregularidad puede alterar el triunfo, hacen necesario analizar los escenarios numéricos sobre los que se presenta la irregularidad.

Así, la diferencia entre el primero y el segundo lugar son veinte votos; esto, según acta de tres de julio y según sesión de cómputo de cinco de julio.

Ahora bien, la votación total emitida en el municipio, sin contar la casilla 883-extraordinaria 1, es de cinco mil ciento cincuenta y seis votos (5,156), de acuerdo con acta de cómputo municipal de cinco de julio.

Por otra parte, de lo informado por el vocal del Instituto Nacional Electoral, se tiene que se encontraron 385 boletas relativas a la elección que se impugnada, respecto del cuál no podría válidamente especularse sobre su orientación dado que, en el resto de las casillas no existió una clara votación a favor de una u otra fuerza política, de ahí que, ante una diferencia que fluctúa entre veinte y cuarenta votos, incluso considerando una participación por debajo de la media, tomando en cuenta el resto de las casillas instaladas, genera incertidumbre en el resultado final de la elección respectiva.

De lo anterior se advierte que no es posible suponer que la votación válidamente emitida correspondiente a la casilla 883 extraordinaria 1 no resultara trascendente puesto que, como se señaló, aun en el supuesto de que hubiera una participación muy por debajo de la media en el resto de las casillas, la misma resulta determinante, considerando que no existe un patrón de votación

válido que pueda justificar la irrelevancia o la no trascendencia de la irregularidad al resultado final de la elección.

Lo anterior, se insiste, revela la trascendencia de la irregularidad que aquí se analiza, pues incluso una votación muy por debajo de la media, podría modificar el resultado final; ello, atendiendo a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar, de ahí que, ante la imposibilidad para determinar si esos votos ampliarían la diferencia, la disminuirían o, incluso, cambiarían al ganador, se genere incertidumbre sobre el resultado final de la elección.

De esta suerte, la imposibilidad de computar la votación recibida en la casilla 883-extraordinaria 1, afecta, por lo explicado, los resultados generales de la elección municipal, dado lo cerrado de la contienda, por lo cual es un hecho que debe calificarse con la mayor severidad que la ley permita en el sistema de nulidades, en aras de inhibir su repetición en procesos futuros, obligación que éste órgano constitucional debe asumir como garante último de los principios sobre los que se sustenta el estado democrático de derecho, dado que, en casos como el presente, la nulidad de la elección como consecuencia de una irregularidad grave y determinante, conlleva también el efecto de una garantía de no repetición frente a posibles escenarios futuros. Esto es, minimizar los efectos de la irregularidad acreditada sobre los principios fundamentales de una elección democrática es ir en contra de la expresión auténtica del sufragio popular, y en su lugar, optar por resultados parciales y artificiales, que lejos de contribuir a respetar el ordenamiento jurídico propicia la comisión de conductas ilícitas.

Por tanto, acreditada la existencia de una violación sustancial, generalizada y determinante, que afecta gravemente a los principios fundamentales de toda elección democrática, que permiten considerarla como expresión libre y auténtica de la soberanía popular –en particular el principio de certeza–, por la

situación de incertidumbre que se generó con el no conteo de los resultados obtenidos en la casilla 883-extraordinaria 1, y con independencia de cualquier otra consecuencia jurídica que pueda derivarse de los mismos hechos, lo procedente, es **decretar la nulidad** de la elección del ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, celebrada el primero de julio de este año.

Efectos de la sentencia

Conforme a lo expuesto, al haberse acreditado la violación al principio constitucional de certeza, por no tomarse en consideración la votación recibida en la casilla 883-Extraordinaria 1, lo que constituye una violación sustancial, generalizada y determinante para el resultado final de la elección de mérito, de conformidad con lo establecido en el numeral 68, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado, lo conducente es:

1. Declarar la invalidez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca
2. revocar todos los actos derivados de la sesión de computo de siete de julio del presente año y la constancia de mayoría y validez emitida a favor de los candidatos integrantes de la planilla postulada por la Coalición por "Oaxaca al Frente",
3. se ordena comunicar el presente fallo al Honorable Congreso del Estado, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que se proceda conforme a lo previsto en el artículo 28, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, debiéndose expedir la convocatoria en el plazo legal.

En la elección extraordinaria que se convoque, se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que en coordinación con otras autoridades estatales, lleve a cabo las actuaciones necesarias para garantizar la civilidad

en la contienda, al igual que la observancia y cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como para la adecuada vigilancia que permita ejercer el voto ciudadano, libre, auténtico, secreto, personal e intransferible.

Una vez emitida la convocatoria correspondiente, el Instituto Electoral deberá informar inmediatamente a esta autoridad, los actos tendentes al cumplimiento de esta sentencia.

En consecuencia, resulta innecesario entrar a los demás motivos de disenso en atención a los efectos de la presente determinación.

7. Notificación

De manera personal a los partidos recurrentes y tercero interesados que señalaron domicilio en esta ciudad y por estrados a los partidos políticos impugnantes; y mediante oficio a la Autoridad Responsable por conducto del presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y al Oficial Mayor del Congreso del Estado para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Se acumulan los expedientes RIN/EA/24/2018, RIN/EA/69/2018, RIN/EA/70/2018 y JDC/247/2018, al diverso expediente RIN/EA/23/2018, por ser este el primero que se recibió en este órgano judicial; en consecuencia, a los expedientes acumulados, glósese copia certificada de la presente resolución para los efectos legales a que haya lugar.

Segundo. Se declara la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca.

Tercero. Se revoca la constancia de mayoría y validez emitida a favor de los candidatos integrantes de la planilla postulada por la Coalición por "Oaxaca al Frente". En términos de la presente ejecutoria.

Cuarto. Se dejan sin efectos los actos que derivaron del cómputo municipal del siete de julio del presente año, realizado por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca.

Quinto. Comuníquese el presente fallo al Honorable Congreso del Estado, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que procedan conforme a sus facultades.

Sexto. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana del Estado, deberá de informar dentro del plazo de veinticuatro horas una vez que emita al convocatoria respectiva.

Séptimo. Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrado Presidente y Magistrado **Maestro Víctor Manuel Jiménez Vioria**, con el voto en contra del Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite voto particular, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RIN/EA/23/2018 y sus acumulados RIN/EA/24/2018,
RIN/EA/69/2018, RIN/EA/70/2018 y JDC/247/2018.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, APROBADO POR LA MAYORÍA DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE RIN/EA/23/2018 Y SUS ACUMULADOS RIN/EA/24/2018, RIN/EA/69/2018, RIN/EA/70/2018 y JDC/247/2018, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Con el debido respeto, no comparto las consideraciones vertidas por mis compañeros magistrados en la sentencia aludida, por las consideraciones que a continuación se vierte:

1. Violación a los principios de congruencia externa y definitividad.

En primer lugar, considero que la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, carece de congruencia externa, siendo que en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda decisión de los órganos jurisdiccionales, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En ese sentido, **la congruencia externa** como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de

impugnación, **sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.**¹

De ahí que, si el órgano jurisdiccional al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Bajo esa perspectiva, resulta pertinente precisar que los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Movimiento Regeneración Nacional y el candidato Florencio de la Cruz Valdivieso, hicieron valer los siguientes motivos de disenso (así se precisó en el apartado 6.1.2.1. de la sentencia aprobada):

- I. Respecto a la casilla **883 Extraordinaria 1**, se actualizan las causales de nulidad contenidas en los incisos c), d) y k) del artículo 76, de la Ley de Medios.

Lo anterior, al estimar que existió error en el cómputo; que el paquete electoral de dicha casilla fue entregado fuera del plazo que establece la ley; y, que existieron irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación recibida en dicha casilla.

- II. De igual manera, hacen valer como agravio total, el hecho de que, a su consideración, la sesión especial de cómputo municipal de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, de cinco de julio del año en curso, debe subsistir por encima de la sesión de cómputo de siete de julio también del presente año, por las razones que en cada demanda se exponen.

En ese sentido, este Tribunal debió limitarse a analizar los dos agravios vertidos por los accionantes, para que la sentencia emitida fuera congruente, situación que en el caso concreto no aconteció,

¹ Véase el contenido de la Jurisprudencia 28/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

ello, pues mis pares introdujeron una cuestión distinta a la litis planteada.

Se concluye lo anterior, ya que se avocaron a analizar la legalidad del acta de sesión de cómputo municipal de cinco de julio, bajo la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, cuestión que no fue puesta a consideración de este órgano jurisdiccional por alguna de las partes en los recursos y juicio acumulados.

Es decir, de manera oficiosa analizaron un acto jurídico electoral que no debió analizarse atento al principio de definitividad, ya que tratándose de los recursos de inconformidad, este Tribunal no puede bajo el pretexto de una supuesta exhaustividad, conocer de un acto que no ha sido impugnado por alguna de las partes en litigio.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que el precepto legal en comento, refiere que los recursos de inconformidad son de estricto derecho, es decir, para que este Tribunal pueda analizar las impugnaciones o inconformidades que se presenten en alguna elección de Gobernador, Diputados o Concejales a los Ayuntamientos, es necesario que se cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital, municipal o del Consejo General que se impugna;**
- c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

- d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, municipal o del Consejo General; y
- e) La conexidad, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

Como puede advertirse del inciso b) transcrito para realizar un pronunciamiento de fondo cuando se impugne alguna elección de concejales como ocurre en el presente asunto, es necesario que los partidos políticos o candidatos, especifiquen de manera clara, el acta de cómputo de sesión municipal que se impugna.

De ahí que, es incuestionable que si los recurrentes **únicamente controvirtieron el acta de sesión de cómputo municipal de siete de julio del año en curso**, este Tribunal se encontraba limitado a analizar solo dicha acta y no una diversa, como contrariamente lo hicieron en la sentencia en donde se emite el presente voto particular.

Además, debe decirse que este órgano jurisdiccional también se encontraba impedido para analizar la constitucionalidad o legalidad del acta de sesión de cómputo de cinco de julio del año en curso, en atención al principio de definitividad.

Se colige lo anterior, pues dicha acta no fue impugnada por ninguno de los partidos políticos o candidatos contendientes en la elección municipal de San Francisco Ixhuatán dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 67, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios anteriormente invocada.

En ese sentido si dicha acta fue expedida por el Consejo Municipal responsable, el día cinco de julio, el plazo para controvertir dicha determinación transcurrió del seis al nueve de julio de la presente anualidad. Por lo tanto, al no haberse presentado ante este Tribunal o ante alguna de las Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, medio de impugnación alguno en contra

de dicha acta, la misma quedó firme, así como los resultados contenidos en ella y, por ende, era inatacable.

Es así que, al haberse analizado su legalidad, mis compañeros magistrados trastocaron dicho principio de definitividad, pues revocaron un acto firme, el cual incluso, fue consentido por los partidos contendientes en la elección municipal, al no haberlo controvertido dentro del plazo legal concedido para ello.

Por lo tanto, considero que el estudio de la litis planteada, debió hacerse en los términos que propuse en mi proyecto original de veintitrés de agosto del año en curso, el cual me permito transcribir a continuación:

“5.2. Análisis del caso concreto.

5.2.1. Nulidad de la sesión de cómputo municipal.

5.2.1.1. Marco Normativo.

Previo a estudiar propiamente el fondo del agravio planteado, resulta pertinente precisar el marco normativo aplicable al caso concreto, siendo el que a continuación se precisa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos 14 y 16 establecen que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales competentes, **en donde su cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento**, además de que, tal privación debe ser mediante mandamiento escrito en el que la autoridad competente **funde y motive** dicho acto.

Por su parte, el artículo 116 fracción IV, inciso b) determina que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de **certeza**, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca²

² En adelante Ley Electoral.

El ordenamiento legal citado dispone en su artículo 30 numeral 2 que, el Instituto Estatal, es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, **responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral.**

Así también, el referido ordenamiento normativo establece en su artículo 31 fracción X, que uno de los fines del Instituto Electoral Local **es el de ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad,** independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, en su artículo 38 fracción VII insta que, el Consejo General del Instituto Electoral Local, tiene la facultad de designar a los consejeros presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los órganos desconcentrados, así como atraer total o parcialmente las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados en los casos que estimen necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral local, pudiendo a su vez, delegar las funciones de los consejos municipales en los consejos distritales, y en su caso declarar la desaparición de los primeros.

El artículo 53 numeral 1 establece que los consejos municipales electorales son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, de los municipios para la elección de diputados al Congreso, Gobernador y concejales a los ayuntamientos.

De igual manera, el mismo precepto legal en su numeral 3 estipula que **los consejos municipales se integrarán con** los siguientes miembros:

- I.- Un consejero presidente, con derecho a voz y voto;
- II.- Cuatro consejeros electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto;
- III.- Un secretario, con voz pero sin voto; y
- IV.- **Un representante de cada uno de los partidos políticos** y de candidatos independientes cuando así corresponda, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto.

Los referidos Consejo Municipales, tienen dentro de sus facultades, la de efectuar el cómputo municipal, calificar, y en su caso, declarar la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento, expedir la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que correspondan, como lo establece el artículo 63 fracción VI.

En ese sentido, corresponde a los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, dentro del ámbito de su competencia, el convocar y conducir las sesiones del Consejo, en términos de lo que determina el artículo 64 fracción I del ordenamiento legal en consulta.

Ahora bien, en lo que respecta a los cómputos municipales, el artículo 257 numeral 1 establece que, los consejos electorales municipales **celebrarán sesión a partir de las ocho horas con cero minutos del jueves siguiente al día de la jornada electoral**, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de ayuntamientos, sujetándose al mismo procedimiento establecido para los cómputos distritales.

5.2.1.2. Estudio del agravio.

Precisado lo anterior, corresponde analizar el agravio en comento, el cual este Tribunal estima **fundado** y de la entidad suficiente para alcanzar la pretensión de los recurrentes.

Se concluye lo anterior, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que, tal como lo aseveran los actores, la sesión de cómputo municipal de cinco de julio del año en curso, realizada por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, culminó en esa misma fecha y, por ende, los resultados contenidos en dicha acta deben prevalecer por encima de los detallados en la sesión de cómputo municipal de siete de julio controvertida.

Ello es así, pues en autos obra la siguiente documentación:

- I. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, del acta de sesión de cómputo municipal de cinco de julio del año que transcurre, realizada por dicho Consejo, exhibida por el PRD.³

³ Visible a fojas 50 a 65 del expediente RIN/EA/24/2018.

- II. Copia certificada ante Notario Público del acta de sesión de cómputo municipal de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, de cinco de julio de la presente anualidad, exhibida por el PAN y por el candidato Florencio de la Cruz Valdivieso.⁴
- III. Copia certificada ante Notario Público de la constancia de mayoría y validez, de cinco de julio del año en curso, expedida por la Presidencia y Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, a favor de la planilla de candidatos postulada por la coalición “Por Oaxaca al Frente” (PAN-PRD-MC), encabezada por el ciudadano Florencio de la Cruz Valdivieso.⁵
- IV. Copia certificada ante Notario Público del escrito de seis de julio del año en curso, signado por María Irene Orozco López y Floralia Nicolás Martínez, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.⁶
- V. Copia simple del acta de sesión de cómputo municipal de San Francisco Ixhuatán, Oaxaca, de cinco de julio de la presente anualidad, exhibida por los partidos políticos recurrentes⁷.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, incisos a) y d) y 16 numerales 1, 2 y 3, ambos de la Ley de Medios, pues se trata de documentales públicas y privadas referentes al acta oficial de cómputo municipal de San Francisco Ixhuatán, que administradas entre sí, generan convicción en este Tribunal de que su contenido es acorde a la realidad de los hechos, máxime que su contenido no se encuentra controvertido por la responsable ni por el tercero interesado, aunado a que su contenido tampoco se encuentran desvirtuado por algún elemento probatorio existente en autos.

De tales documentos se advierte que, el Consejo Municipal de San Francisco Ixhuatán, realizó el cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de esa municipalidad, el cual inició a las

⁴ La exhibida por el PAN es visible a fojas 81 a 95 del expediente RIN/EA/70/2018; y la exhibida por el candidato mencionado, es consultable a fojas 50 a 64 del expediente JDC/247/2018.

⁵ Visible a foja 47 del referido expediente JDC/247/2018.

⁶ Documental que es visible a foja 25 del mismo expediente.

⁷ La exhibida por MC obra a fojas 47 a 61 del expediente RIN/EA/23/2018; y la que exhibió MORENA es consultable a fojas 50 a 64 del expediente RIN/EA/69/2018.

nueve horas con dos minutos del día cinco de julio último, y concluyó a las veintitrés horas con cinco minutos del día de su inicio.

Y del acta de sesión de cómputo respectiva, se aprecia que ésta a pesar de haberse presentado una dificultad al momento de realizar el cómputo del paquete electoral correspondiente a la casilla 883 Extraordinaria 1, fue concluida en su totalidad, sin que se advierta que la misma haya quedado inconclusa como lo afirmó la responsable al rendir su informe circunstanciado, o en su caso, que hayan acontecido los hechos violentos que adujo dicha autoridad.

Es decir, aun cuando la responsable argumentó que dicha sesión de cómputo no fue concluida por haberse suscitado hechos violentos, ésta no remitió elemento probatorio alguno que acreditara su dicho, ni siquiera exhibió la denuncia penal que afirmó haber sido presentada por la falsificación de documentos oficiales y uso indebido de sellos, que en su caso, desvirtuaran el contenido de los elementos probatorios exhibidos por los actores, específicamente, para desvirtuar el contenido del acta de sesión de cómputo municipal de cinco de julio, la cual fue certificada directamente de su original, por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Francisco Ixhuatán, el mismo cinco de julio, así como por el Notario Público número treinta y ocho en el Estado, Licenciado Omar Abacuc Sánchez Heras.

Además, de la copia certificada de dicha acta de sesión de cómputo, se advierte que en ella estuvieron presentes la Presidenta, Secretaria y Consejeras y Consejeros Electorales propietarios de dicho Consejo Municipal, así como los representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, y que de los asistentes, solo no firmaron dicha acta los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, lo cual dota de certeza del acto jurídico electoral de cómputo ahí asentado.

Y tal como se expuso con anterioridad, el contenido de dicha acta no fue objetado ni desvirtuado en autos, aunado a que la certificación de la misma fue realizada por la ciudadana Floralia Nicolás Martínez, en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Francisco Ixhuatán, el día cinco de julio, es decir, un día antes de que fue sustituida en su cargo por parte del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Local, por lo tanto, los resultados ahí asentados se tienen por ciertos, debiendo prevalecer y surtir sus efectos jurídicos.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable haya remitido copia certificada del informe rendido por el Licenciado Rubén López Villatoro, Presidente del 20 Consejo Distrital Local, con sede en la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza⁸, por medio del cual, al parecer, hizo del conocimiento de Director Ejecutivo de Organización del Instituto Electoral Local, sobre las acciones que realizó para la obtención de la documentación del Consejo Municipal Electoral de San Francisco Ixhuatán, derivado de las ordenes que dicho Director Ejecutivo le había dado, por la presunta toma de las oficinas del referido Consejo Municipal y la retención de sus integrantes.

Sin embargo, aun cuando se trata de un documento público, resulta ser insuficiente para desvirtuar el contenido de la multicitada acta de sesión de cómputo municipal de cinco de julio de la presente anualidad, pues en dicho informe solo se realizan manifestaciones sin ningún sustento probatorio, es decir, no justifica con algún elemento los hechos que describe en su informe, por lo tanto, el mismo no genera convicción en este Tribunal de que los hechos ahí asentados son acordes a la realidad.

Por lo tanto, es incuestionable que si la sesión de cómputo municipal realizada el cinco de julio del año que transcurre fue culminada, en estricto acatamiento al principio de los actos públicos válidamente celebrados, es incuestionable que resultaba improcedente la sustitución de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Francisco Ixhuatán, así como la realización de una nueva sesión de cómputo municipal⁹.

Además, debe destacarse que la sustitución de la totalidad de los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Francisco Ixhuatán, realizada por el Presidente del Consejo General, se encuentra afectada de diversas irregularidades que le restan validez, así como a la sesión de cómputo municipal de siete de julio del año en curso, efectuada por el nuevo Consejo Municipal Electoral, por las razones que a continuación se precisan.

En primer lugar, dicha sustitución del Consejo Municipal tuvo lugar el día seis de julio pasado, tal como se advierte de las copias certificadas de los oficios IEEPCO/PCG/218/2018¹⁰ IEEPCO/PCG/222/2018¹¹, y oficio

⁸ El cual es consultable a fojas 91 a 94 del expediente JDC/247/2018.

⁹ Véase la Jurisprudencia 9/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

¹⁰ Visible a foja 105 del expediente JDC/247/2018.

¹¹ Consultable a foja 104 del expediente en cita.

sin número, de seis de julio, signado por el Director Ejecutivo de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral Local¹², pues todos los oficios en comento fueron emitidos el día seis de julio y no en fecha anterior.

Por lo tanto, dicha sustitución fue realizada con posterioridad a la culminación de la sesión de cómputo municipal de cinco de julio, situación que por sí sola evidencia la improcedencia del segundo cómputo municipal.

Sin embargo, resulta pertinente destacar que del contenido del oficio IEEPCO/PCG/218/2018, no se advierte que tal sustitución le haya sido legalmente notificada a los integrantes del citado Consejo Municipal Electoral, a saber: María Irene Orozco López (Presidenta); Floralia Nicolás Martínez (Secretaria) y; Amado Gallegos Vásquez, Noemí Matus de la Cruz, Gastón Martínez Castillo y Pánfilo de la Cruz Vásquez (Consejeros Electorales). Pues aun cuando dicho oficio se encuentra dirigido a ellos, no existe acuse de recibo por parte de dichos ciudadanos, ya que únicamente obra un sello de recepción de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral Local, lo cual resulta ser insuficiente para acreditar que tal sustitución les fue notificada de manera personal.

Así también, dicho oficio expuso de manera literal lo siguiente:

[...]

Por lo tanto, al dejar de fungir como funcionarios electorales, **desde este momento cesan de (sic) efectos jurídicos cualquier acto que sea realizado.**

[...]"

Del texto trasunto se advierte que con dicho oficio, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹³, únicamente dejó sin efectos los actos jurídicos que los integrantes del Consejo Municipal de San Francisco Ixhuatán depuestos, hayan emitido el seis de julio y no así los que se hayan emitido con anterioridad a dicha sustitución, lo cual reafirma la validez de la sesión de cómputo realizada el cinco de julio pasado.

Aunado a lo anterior, la sustitución en comento incumplió con el procedimiento establecido en los artículos 3 numeral 1; 5 inciso d) y; 18 del Reglamento para la Designación, Sustitución y Remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales,

¹² Visible a foja 106 del mismo expediente.

¹³ En adelante Presidente del Consejo General.

designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Dichos preceptos establecen que, el Consejo General del Instituto Electoral Local, es el único facultado para designar y remover a alguno o a la totalidad de los integrantes de un Consejo Municipal Electoral por causa justificada. Y si bien es cierto, el artículo numeral 1 del artículo 18 en cita determina que la remoción la realizará el Consejo General por conducto de su Presidente, igual de cierto es que el Presidente del Consejo General solo está facultado para remover a los consejeros municipales, y no así para designar a los nuevos de muto propio, sino que la designación de los nuevos integrantes, debía hacerla el Pleno de dicho Consejo General, ya que así lo establece el numeral 2 del precepto en consulta.

Por lo tanto, al no obrar en autos constancia alguna que acredite que los ciudadanos Saúl González Vidal (Presidente); Rodrigo Ernesto Calzada Pérez (Secretario); y Astrid Vigil Pérez, Juana Rodríguez Hernández, Melisa Sánchez López y Mauricio Adrián Calzadias Carvajal (Consejeros Electorales), fueron designados por el Pleno del Consejo General, como integrantes del nuevo Consejo Municipal Electoral de San Francisco Ixhuatán, dicha designación deviene inválida por no ajustarse al procedimiento de sustitución establecido por el propio Instituto Electoral Local en el Reglamento respectivo.

Ahora bien, aun suponiendo sin conceder que dicha sustitución se haya realizado conforme a derecho, la sesión de cómputo de siete de julio del año en curso, realizada por el nuevo Consejo Municipal Electoral, violentó el principio constitucional de certeza que debe regir en todo acto electoral.

Se afirma lo anterior, pues el cambio de sede del Consejo Municipal, así como la fecha y hora en que se llevaría el nuevo cómputo de la elección de concejales, no les fue notificada a los Partidos Políticos, quienes por conducto de sus representantes autorizados forman parte de dicho Consejo, tal como lo establece el artículo 53 numeral 3 de la Ley Electoral.

Por lo tanto, el Presidente del nuevo Consejo Municipal designado, debió notificarles a dichos representantes la fecha, lugar y hora en que tendría verificativo el cómputo municipal, como lo dispone el artículo 64 fracción I de la Ley Electoral.

Por otro lado, mediante oficio número IEEPCO/SE/1085/2018, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral Local, remitió copias certificadas de dos impresiones de correo electrónico, emitidos por el ciudadano Rodrigo Ernesto Calzada Pérez, Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Francisco Ixhuatán.

El primer correo se advierte fue enviado el siete de julio a las nueve horas con cuarenta y nueve minutos, a las siguientes cuentas de correo electrónico: representacion.pan@ieepco.mx; representacion.pes@ieepco.mx; representacion.morena@ieepco.mx; representacion.pt@ieepco.mx; representacion.prd@ieepco.mx; representacion.pri@ieepco.mx; representacion.pup@ieepco.mx; representacion.pvem@ieepco.mx y; representacion.movimientociudadano@ieepco.mx. En el cual se comunicaba que la sesión de cómputo municipal se realizaría el día siete de julio, a las diez horas con quince minutos.

En ese sentido, dicha documental no genera certeza de que efectivamente se haya notificado a los representantes de los partidos políticos autorizados ante dicho Consejo Municipal, ello, pues no existe constancia alguna que acredite que los correos a los que se dirigió la convocatoria, pertenezcan efectivamente a dichos representantes.

Además, dicha convocatoria fue enviada a los correos indicados, veintiséis minutos antes de la hora señalada para el desahogo del cómputo municipal, tiempo que se estima insuficiente para que los representantes partidarios pudieran acudir a dicho cómputo.

Por lo tanto, se concluye que tanto el Consejo General, como el Consejo Municipal Electoral de San Francisco Ixhuatán (designado el seis de julio), violentaron los principios constitucionales de certeza y legalidad, a cuyo cumplimiento irrestricto estaban obligados por mandato constitucional y legal, al haber sustituido a los integrantes del Consejo Municipal referido, así como por la realización de un segundo cómputo municipal sin observar las formalidades mínimas.

Ya que dichos actos que no se encontraban material y jurídicamente justificados, pues como se precisó con antelación, la sesión de cómputo de cinco de julio de dos mil dieciocho, realizada por el Consejo Municipal depuesto, fue legalmente concluida, y al no haberse objetado los resultados contenidos en dicha acta dentro del plazo legalmente concedido para ello, éstos tienen plena validez y debe surtir sus efectos legales correspondientes.

Por lo anterior, es evidente que en autos quedó debidamente acreditado que la sesión de cómputo municipal realizada el cinco de julio del año en curso, fue debidamente concluida, por ende, los actores cumplieron con la carga argumentativa y probatoria que les imponía el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios, pues acreditaron los extremos fácticos y jurídicos de su agravio. De ahí lo **fundado** del agravio en estudio.

En virtud de la conclusión a la que ha llegado este Órgano Jurisdiccional y tal como se apuntó en la metodología de estudio de la presente sentencia, se considera innecesario analizar lo relacionado a la nulidad de la votación recibida en la casilla 883 Extraordinaria 1, toda vez que, al haberse declarado fundado el agravio en estudio, los actores han alcanzado su pretensión y a ningún fin práctico llevaría su estudio, pues aun en el caso de que llegare a resultar fundado, no alcanzarían un beneficio mayor que el obtenido con el presente agravio.”

2. Exceso en los efectos de la sentencia.

Por otra parte, considero que al haberse declarado la nulidad de la elección, se dictó un efecto excesivo en proporción con las pretensiones y agravios vertidos por los accionantes.

Se arriba a tal conclusión, ya que como se precisó en párrafos que anteceden, los actores solicitaron la nulidad de la votación recibida en la casilla 883 Extraordinaria 1, por estimar que al existir diversas irregularidades, se atentaba el principio de certeza y, por ende, resultaba ser cualitativamente determinante para el resultado de la votación en dicha casilla.

En ese sentido, en lugar de analizarse la nulidad de elección por violación a principios constitucionales (la cual no se hizo valer) se debieron analizar las causales de nulidad de casilla hechas valer por los recurrentes, pues en caso de que resultaran fundadas, traerían como consecuencia únicamente la nulidad de la casilla 883 Extraordinaria 1 y no así de la elección.

Ya que desde mi óptica, las irregularidades alegadas, como son: que el paquete no venía sellado y que las boletas venían sueltas, quedaron debidamente acreditadas en autos.

Además de que, como se advierte de la copia certificada de la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento, realizada por el Consejo Distrital 07 de Ciudad Ixtepec, de la casilla 883 Extraordinaria 1¹⁴, en dicho paquete electoral fueron localizadas 385 boletas de la elección de concejales de San Francisco Ixhuatán, sin embargo, del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, se advierte que, el día de la jornada electoral, la mesa directiva de casilla extrajo de dicha urna un total de 293 boletas, lo que hace una diferencia de 92 boletas, y eso, desde mi perspectiva trastoca el principio de certeza respecto de la votación recibida en esa casilla.

Bajo esa perspectiva, estimo que el principio de certeza solo se violentó respecto de la casilla 883 Extraordinaria 1 y no afectaba en modo alguno a la votación emitida en el resto de las casillas del municipio. De ahí que, mis compañeros magistrados se excedieron al decretar la nulidad de la elección y no la nulidad de la votación recibida en casilla que hicieron valer los actores.

Siendo que en cumplimiento al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se debió privilegiar la subsistencia de la votación emitida en el resto de las casillas, en las cuales no se aconteció ninguna irregularidad, pues tal irregularidad únicamente se actualizó en la casilla de referencia y no fue de manera generalizada como incorrectamente se afirma en la sentencia aprobada por mayoría.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/98 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Por lo anterior, considero que, en su caso, se tuvo que realizar un nuevo cómputo sin la casilla controvertida, siendo que el resultado sería el mismo al que llegó el Consejo Municipal Electoral

¹⁴ Documental que es consultable a foja 338 del tomo 1/5.

de San Francisco Ixhuatán, en la sesión de cómputo municipal de cinco de julio del año en curso y, en consecuencia, se debió confirmar la declaración de validez realizada en dicha sesión y la expedición de la constancia emitida a favor de la coalición “Por Oaxaca al Frente” encabezada por el ciudadano Florencio de la Cruz Valdivieso.

Por estas razones es que me aparto de lo aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal y me permito formular el presente VOTO PARTICULAR.

Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez

Magistrado Electoral